

1.º Se concede a «Importaciones y Exportaciones de Lana, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Sagasta, número 11, el régimen de admisión temporal para importar cien toneladas métricas de lana sucia base lavado para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías importadas serán Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Argentina y Uruguay. Las manufacturas pueden destinarse a todos aquellos países que mantengan relaciones comerciales con España.

3.º Las importaciones de lana y las exportaciones de tejidos se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º Las transformaciones industriales se verificarán en las siguientes fábricas:

«M. Corominas, S. A.», San Félix, número 12. Sabadell.

«Industrias Fontanals, S. A.», San Ginés, número 25. Tarrasa.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de cincuenta toneladas métricas de lana sucia base lavado.

6.º Se aplicarán a esta concesión las normas contenidas en los artículos 6 al 15, ambos inclusive, del Decreto 2.308/1960, de 1 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se otorgó a «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de lana sucia base lavado y exportación de tejidos de estambre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D., José Bastos-Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se deniega a don Tomás Illarramendi Camino, de Usúrbil (Guipúzcoa), la importación en régimen de admisión temporal de angulas crudas para su transformación en cocidas y congeladas con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Tomás Illarramendi Camino, de Usúrbil (Guipúzcoa), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal para la importación de angulas crudas para su transformación en angulas cocidas congeladas con destino a la exportación.

Vistos la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y el Decreto de 30 de agosto de 1946, como asimismo los vigentes aranceles de Aduanas.

Vistos el informe emitido por la Dirección General de Aduanas, contrario a la admisión temporal que se solicita.

Considerando que la operación que se plantea no ofrece el interés suficiente para considerarla beneficiosa para la economía nacional, sin que en la petición se aleguen motivos de otra índole que pudieran justificar la concesión.

Considerando que no puede ser obstáculo a la operación comercial planteada la gravitación en precios de los derechos de importación, puesto que los pescados frescos están libres de los mismos.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por esa Dirección General, ha acordado denegar la referida admisión temporal de angulas crudas solicitada por don Tomás Illarramendi Camino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D., José Bastos-Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se autoriza a «Industrias Fontanals, S. A.», de Tarrasa (Barcelona), la admisión temporal de lana lavada y peinada para su transformación en tejidos de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Fontanals, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para importar lana lavada y peinada y exportar tejidos de estambre.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Industrias Fontanals, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), el régimen de admisión temporal para

la importación de cincuenta mil kilos de lana lavada y peinada para su transformación en tejidos de estambre, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la lana serán: Australia, Argentina, Uruguay, Chile, Brasil y Sudáfrica. Los tejidos de estambre se destinarán a Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Egipto, Marruecos, Canadá, Líbano, Finlandia y Suiza.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación se efectuará en los locales propiedad de la Entidad concesionaria, sitos en Tarrasa (Barcelona), San Ginés, número 25.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de veinticinco toneladas de lana lavada y peinada.

6.º La vigencia de la concesión estará limitada al plazo de un año para las importaciones, debiendo efectuarse las exportaciones de los tejidos de estambre, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la importación respectiva.

7.º La presente concesión se autorizará en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

8.º Las mermas máximas autorizadas serán de 34,519 por 100.

9.º Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo señalado en el apartado sexto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar y este Centro Directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

11. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D., José Bastos-Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 10 de marzo de 1961 por la que se autoriza a «Sociedad Anónima Marcet», de Sabadell (Barcelona), la admisión temporal de lana sucia y fibra poliéster en flocas para su transformación en tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Sociedad Anónima Marcet», en solicitud del régimen de admisión temporal para importar lana lavada y fibra poliéster para su transformación en tejidos destinados exclusivamente a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la «Sociedad Anónima Marcet», con domicilio en Sabadell, Onésimo Redondo, número 110, el régimen de admisión temporal para importar 45.000 kilos de lana lavada y 55.000 kilos de fibra poliéster para su transformación en tejidos destinados a la exportación.

2.º Los países de origen de las fibras y destino de los tejidos podrán ser, previa aprobación de la Dirección General de Comercio Exterior, en cada caso concreto, todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales propiedad de la Entidad concesionaria, sitos en Sabadell, calle Onésimo Redondo, número 110.

5.º El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de veintidós mil quinientos kilos de lana y de veintisiete mil quinientos kilos de fibra poliéster.

6.º La vigencia de esta concesión estará limitada al plazo de un año para las importaciones, debiendo efectuarse la expor.